

Santiago, de diciembre de dos mil quince.

Vistos:

En autos Rit F-1265-2014, Ruc 1420388881-4 del Juzgado de Familia de Viña del Mar, por sentencia de trece de abril de dos mil quince, se hizo lugar a la demanda de violencia intrafamiliar intentada por doña [REDACTED], en contra de su cónyuge don [REDACTED], condenándose como autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar en perjuicio de la demandante, a una pena de multa de ½ unidad tributaria mensual a beneficio del Gobierno Regional, la que deberá ser enterada dentro del plazo de 15 días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, en la cuenta de BancoEstado que indica; se lo condena, asimismo, a la accesoria de prohibición de acercamiento por el término de un año al domicilio de la demandante y a la accesoria de obligación de concurrencia a tratamiento psicológico al Centro de Hombres Por una Vida sin Violencia, sin condenar en costas al demandado, por no haberlo pedido.

Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, la confirmó.

En contra de dicho pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de violencia intrafamiliar.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción del artículo 5º de la ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar y del artículo 32 de la ley 19.968 que crea los Juzgados de Familia.

En relación a lo primero, señala que los sentenciadores han calificado erróneamente los hechos establecidos como constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo como único fundamento los dichos de la

demandante y de su madre; indica que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 5º de la ley 20.066, para que el maltrato constituya violencia intrafamiliar debe afectar la vida o la integridad física o psíquica de la víctima y, en el caso de autos, sólo se habría establecido la existencia de un daño emocional por parte de la actora; agrega que los hechos denunciados y considerados por el tribunal para imponer la condena no afectan la integridad psíquica a que alude la referida norma, ya que ellos se enmarcan en una dinámica de hostigamiento mutuo y desavenencias matrimoniales, a tal efecto, relata que el día de los hechos – 27 de septiembre de 2014 – en el contexto de un régimen comunicacional, llegó al Hospital Naval a dejar a su hijo y, a propósito de su molestia por el atraso de la denunciante, le espetó que el niño no era hijo suyo, todo ello sumado a rumores de infidelidad investigados en la Armada, los que a su juicio constituyen actos de violencia y agresión psicológica en su contra.

Con respecto a la infracción del artículo 32 de la ley 19.968, sostiene que se han violentado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la apreciación de la prueba. Fundamenta lo primero, en la existencia de informes contradictorios acerca del daño psicológico sufrido por la actora, no obstante lo cual la sentencia le habría dado valor a aquel que da por cierto el daño, frente a otro que dice lo contrario. En relación a las máximas de la experiencia, indica que corresponde a la víctima indicar cuáles son los actos de violencia sufridos, los que se encontrarían relatados en la primera denuncia formulada ante el Tribunal, mediante un cuestionario, y de la cual la sentencia se habría desentendido, al fijar actos que no existen y referir hechos y fechas anteriores al día de la denuncia y que dicen relación más bien con la dinámica de un matrimonio joven, que vive con la suegra, así como al hacer referencia a otras causas de violencia intrafamiliar traídas a la vista, desprendiendo que ello por sí solo lo hace un peligro y constituye un precedente en su contra, sin ahondar en los hechos de dichas causas, en circunstancias que una de ellas fue a instancias de la denunciante y otra efectuada por el recurrente, en tanto la tercera correspondería a un error y que las otras dos se vieron en la misma audiencia y ambas partes se desistieron. Refiere, luego, que la sentencia es contraria a la regla de la razón suficiente, controvirtiendo lo señalado en ésta, en cuanto a que la actitud del demandado implica necesariamente una violencia psicológica que ha ido produciendo un menoscabo psíquico en la persona de la víctima al sentirse hostigada constantemente por el demandado y sentir miedo a las reacciones

negativas que éste pueda tener, hace hincapié en que su parte presentó dos testigos para desvirtuar aquello, contestes y concordantes en que jamás ejerció actos de violencia física ni psíquica en su contra y que, por el contrario, fue la denunciante quien lo atormentó y agredió psicológicamente, relatando los episodios antes indicados, que lo habrían llevado a un colapso nervioso que fue tratado en el Hospital Naval de Viña del Mar, encontrándose actualmente de alta y trabajando; alude, asimismo, a los informes que indicarían que no tiene rasgos de agresor ni trastornos de personalidad, todo lo cual no se condice con lo sostenido por la testigo de la denunciante, que no es presencial y a la cual la sentenciadora dio fuerza probatoria. Con relación a las máximas de la experiencia, reprocha el valor que la sentencia otorga al informe del Centro de la Mujer, que refiere que existió daño económico, lo que niega, atendido que ambos son funcionarios de la Armada de Chile, rechaza asimismo que hubiera habido violencia sexual, respecto de lo cual no existiría ninguna prueba; indica que nada de ello es real y recuerda que el informe realizado a la denunciante refiere aspectos que lo explicarían, tales como falta de control de impulsos, infantilismo, conductas obsesivas y dependencia, concluyendo que no evidencia haber sido víctima de una dinámica conyugal violenta. Finalmente, indica que la sentencia no valora el hecho que la única testigo de la denunciante haya sido su madre, quien habría demostrado ante el Tribunal una abierta pugna con su ex yerno, que vivió gran parte del tiempo en el domicilio de la pareja, entrometiéndose en la vida familiar y conyugal, manipulando a su hija y presionándola para terminar la relación.

Refiere, por último, la influencia de las referidas infracciones en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, lo primero que cabe destacar es que, tal como está planteado el recurso, es contradictorio, en la medida que al invocar la infracción del artículo 5º de la ley 20.066 no discute los hechos, sino que sostiene que ellos – los fijados en la sentencia – no son constitutivos de violencia intrafamiliar, en los términos definidos por dicha norma, no obstante, por otro lado, pide que sean modificados, argumentando que al apreciar la prueba los sentenciadores violaron las reglas de la sana crítica.

Si bien la constatación anterior es suficiente para desestimar el recurso, toda vez que las causales invocadas resultan incompatibles, de la manera en

que han sido formuladas, este tribunal emitirá pronunciamiento respecto de las infracciones denunciadas.

Tercero: Que son hechos establecidos en la sentencia que se impugna, los siguientes:

- a) la demandante ha sido objeto de maltrato psicológico de parte de su cónyuge, el que se ha materializado mediante insultos, control excesivo, exigencias sexuales y finalmente el episodio donde le avisa que se suicidará por su culpa, lo cual ha sido de una entidad tal, que ha provocado en ésta un menoscabo en su salud psicológica que afecta su integridad;
- b) esta actitud del demandado implica necesariamente una violencia psicológica que ha ido produciendo un menoscabo psíquico en la persona de la demandante, al sentirse hostigada constantemente por el demandado y con miedo a las reacciones negativas que éste pueda tener.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos asentados, los jueces del fondo estimaron que la demandante se encuentra afectada psicológicamente como consecuencia de ser víctima de violencia intrafamiliar de pareja; agregan que no obstante que dicha situación pudiera haber sido favorecida por la estructura de personalidad de la actora, ello no la hace dejar de ser víctima, dado que, concordando con la opinión de la Consejera Técnica, indican que lo que define la violencia intrafamiliar se relaciona, precisamente, con el uso del poder, con el control y la fuerza como una forma de degradar y humillar al otro, cuestiones que aparecen acreditadas en autos.

Quinto: Que, en lo que aquí interesa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 20.066, “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él...”.

Esta definición es plenamente concordante con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, suscrita por nuestro país en XX, según la cual debe entenderse por violencia contra las mujeres “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado” (artículo 1), esto es, “que tenga lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer” (artículo 2º).

Interesa destacar que la referida Convención señala en su Preámbulo, que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; entiende, asimismo, que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Nos recuerda, por otra parte, que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, concluyendo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Sexto: Que, los hechos establecidos por los jueces del grado, en el caso que nos ocupa, dan cuenta de una conducta del demandado hacia su cónyuge, que se ajusta plenamente a la definición consagrada en el artículo 5º de la ley 20.066 antes transcrita, en la medida que a través de una serie de actos tales como insultos, control excesivo, exigencias sexuales e incluso un episodio donde le avisa que se suicidará por su culpa, fue generando un menoscabo psicológico en su pareja, al sentirse atemorizada, humillada y con miedo de las reacciones que éste pueda tener.

Se equivoca por ello el recurrente, cuando afirma que no hay violencia intrafamiliar porque para que el maltrato constituya violencia intrafamiliar debe afectar la vida o la integridad física o psíquica de la víctima y, en el caso de autos, *sólo se habría establecido la existencia de un daño emocional* por parte de la actora, agregando en otro pasaje del recurso que ello es propio de la dinámica de un matrimonio joven. Esta forma de abordar el problema devela, precisamente, la existencia de un patrón socio cultural que “naturaliza” aquel comportamiento, a través del cual se tiende a desvirtuar el carácter grave de tales actos, lo que en definitiva favorece un continuo de violencia y discriminación en contra de la mujer.

Los hechos establecidos por los sentenciadores afectaron la integridad psíquica de la demandante, y habiendo sido provocados por su cónyuge, son constitutivos de violencia intrafamiliar y deben ser sancionados en tal calidad.

Séptimo: Que, en cuanto a la pretendida infracción del artículo 32 de la ley 19.968, de la sola lectura del recurso se puede advertir que, no obstante denunciar la violación de algunas reglas de la sana crítica – como la lógica y las máximas de la experiencia – lo cierto es que los argumentos apuntan a controvertir la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, sin que se trate efectivamente de una real vulneración de dichas reglas. En efecto, así lo demuestra el hecho, por ejemplo, que invoque el principio de no contradicción, fundado en que habiendo dos informes contradictorios el juez dio valor a uno por sobre el otro, o que reafirme la fuerza probatoria de los testigos presentados por su parte y discuta la que se le otorgó a la testigo de la demandante o, en fin, que argumente con base en lo que dice tal o cual informe pericial que le favorece o que, en su criterio, perjudica a la demandante.

Como se sabe, la apreciación de los elementos de prueba aportados por las partes es una facultad privativa de los jueces del fondo, por lo que la eventual discordancia que su ejercicio le merezca al recurrente, no constituye un aspecto que sea objeto de control en sede de casación.

Octavo: Que las reflexiones anteriores conducen a sostener que los jueces del fondo no han cometido los errores de derecho que se le atribuyen, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese.

Nº7810-2015

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Milton Juica A., Lamberto Cisternas R. y Ricardo Blanco H., y por las ministras Gloria Ana Chevesich R. y Andrea Muñoz S.